



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2009-00046-01
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR)
Demandante	EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que mediante memorial del 5 de febrero de 2024¹, el apoderado judicial de la parte accionante solicitó el impulso del proceso.

Pues bien, se comprueba que por auto de octubre 23 de 2023², esta Agencia Judicial procedió a requerir a la entidad accionada a fin de que aportara prueba del cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en la acción popular de la referencia, o en su defecto informara quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de amparo.

En atención a la respuesta otorgada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en informe de fecha 27 de octubre de 2023³, en el que indicó que la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de abril 17 de 2009, es el señor EDGARDO SAUCEDO MERCADO, en calidad de Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; y en el que omitió hacer particular referencia acerca de la situación de los accionantes, señores: Edgardo Jiménez Rondón, Rita Gallardo Merlano, Ramón José Barraza Guerrero, como coadyuvantes los señores Alicett Marina Polo Noriega, José Luis Obregón Borrero, Manuel Esteban Algarín Palma, Melva Espitaleta Osorio, Leo Antonio Mazzoni, Gustavo José Álvarez, Rodolfo Rafael Omar Robles Echeverría, Solanye Alejandra Orozco., Elizabeth del Carmen Sandoval Correa, Magali Bovea Cerra, Claudia Bayona Vaca, María Rocío Grisales, Mónica Patricia García Juvinao, Carlos Alberto Ordoñez Paternina, Misael Castro Fuentes, Edgar Fernando López Lora, Doris Esther Pájaro Cabarcas, Ivonne Linero Marimon, Osiris de Jesús Muñoz Pérez, Omeris María Montero Rodríguez, Ludys María Echeverría Olivares, Ramón Alexis Téllez Issa, Rosario Luz Montoya Hoyos, Marlene Elena Camargo Bustillo e Indira Inés Imitola Acero.

Por lo que esta judicatura procedió en auto del 17 de noviembre de 2023⁴ a requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Oficina de

¹ Ver documento 85 del expediente digital.

² Ver documento 78 del expediente digital.

³ Ver documento 80 del expediente digital.

⁴ Ver documento 82 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Gestión del Riesgo, antes de impartir trámite al incidente de desacato impetrado por la parte accionante, a fin de que se sirva allegar a esta Agencia Judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes sobre la situación particular de cada uno de los accionantes, debiendo indicar cuales de ellas siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, y las que no, informar el motivo por el cual fueron depuradas de dicho subsidio.

No obstante, se echa de menos pronunciamiento por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido, previo a impartir apertura al incidente.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR dentro de la acción popular que promueve el señor EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS a la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a dar cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas en auto del 17 de abril de 2009, proferido por este Despacho, en el cual se resolvió: “*(...) Octavo: Conceder la medida cautelar de reubicación de los habitantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84 – 215 manzana C-5, hasta tanto se determine los daños estructurales y estudio de suelos donde se encuentra el citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse. Noveno: Ordénase al Departamento de Atención y Prevención de desastre del Distrito de Barranquilla para que apoye la reubicación de las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84-215 manzana C-5, que se encuentren en condiciones económicas precarias para atenderlas con sus propios recursos, previa evaluación del mismo. Décimo: Las órdenes precedentes de los artículos octavo y noveno estarán vigentes hasta que exista total claridad de las condiciones reales del bloque 11 y de las medidas definitivas que deban adoptarse, de conformidad con el dictamen pericial que se rinda y el cual se ordenará en el presente proveído. Undécimo: La vigilancia de los apartamentos del bloque mencionado estará a cargo de sus propietarios o depositarios según el caso y de la administración del conjunto residencial que no permitirá nuevas ocupaciones sin autorización previa de éste Juzgado. Duodécimo: Supedítense la decisión de la solicitud de reubicación de los ocupantes de los bloques 1 al 10 y del 12 y 13 al dictamen pericial que se ordenará en el presente proveído (...)*”

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, a fin de que se sirva allegar a esta Agencia Judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes sobre la situación particular de cada uno de los accionantes, debiendo indicar cuales de ellas siguen siendo beneficiarias de la Subvención Económica de Arriendo Temporal, y las que no, informar el motivo por el cual fueron depuradas de dicho subsidio. Accionantes: Edgardo Jiménez Rondón, Rita Gallardo Merlano, Ramón José Barraza Guerrero, como coadyuvantes los señores Alicett Marina Polo Noriega, José Luis Obregón Borrero, Manuel





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Esteban Algarín Palma, Melva Espitaleta Osorio, Leo Antonio Mazzoni, Gustavo José Álvarez, Rodolfo Rafael Omar Robles Echeverría, Solanye Alejandra Orozco,, Elizabeth del Carmen Sandoval Correa, Magali Bovea Cerra, Claudia Bayona Vaca, María Rocío Grisales, Mónica Patricia García Juvinao, Carlos Alberto Ordoñez Paternina, Misael Castro Fuentes, Edgar Fernando López Lora, Doris Esther Pájaro Cabarcas, Ivonne Linero Marimon, Osiris de Jesús Muñoz Pérez, Omeris María Montero Rodríguez, Ludys María Echeverría Olivares, Ramón Alexis Téllez Issa, Rosario Luz Montoya Hoyos, Marlene Elena Camargo Bustillo e Indira Inés Imitola Acero.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de que aporte el correo electrónico para notificaciones personales del señor EDGARDO SAUCEDO MERCADO, Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: RECONVENIR al incidentalista para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento. Se le CONMINA para que mediante escrito (bajo juramento) informe al Despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro la acción popular de la referencia.

QUINTO: RECALCAR que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se advierte a todas las partes que el DESACATO a orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, motivará ARRESTO Y MULTA (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 013 DE hoy 8 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea8d7fd693df64b6332cb31e4a98dd720dc32a6dcf833e4ca103a772981160**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2010-00388-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACTO (ACCIÓN POPULAR).
Demandante	VICENTE TÁMARA CHAMORRO.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – URBANIZADORA METROPOLITANA LTDA. – GECOLSA S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se tiene que en auto pretérito del 2 de octubre de 2023¹, reiterado el 17 de noviembre de 2023², se ordenó requerir a la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** y a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD** a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en la data 27 de febrero de 2015, en el cual se resolvió:

"(...) **CUARTO:** *Prevéngase al señor Alcalde del municipio de Soledad, para que en cumplimiento de este fallo, inicie las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio -GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita la adquisición por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la comunidad, con el pago de las compensaciones y/o derechos económicos a que haya lugar a la sociedad en mención (...).*"

Sin embargo, se advierte que la entidad accionada no se ha pronunciado respecto al requerimiento de octubre 2 de 2023³ y noviembre 17 de 2023⁴, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ, dentro de la acción popular que promueve el señor VICENTE TÁMARA CHAMORRO, a la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), y a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** (secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co), **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** (secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co), **SECRETARÍA GENERAL** (secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co) Y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD** (secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co) a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en la data 27 de febrero de 2015, en el cual se resolvió: "(...) **CUARTO:** *Prevéngase al señor Alcalde del municipio de Soledad, para que en cumplimiento de este fallo, inicie las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio -GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita la adquisición*

¹ Ver documento 120 del expediente digital.

² Ver documento 123 del expediente digital.

³ Ver documento 120 del expediente digital.

⁴ Ver documento 123 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

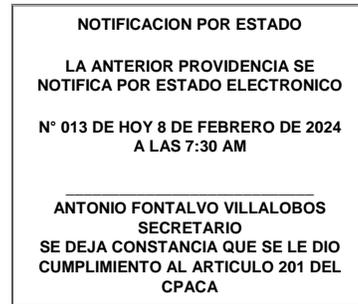
por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la comunidad, con el pago de las compensaciones y/o derechos económicos a que haya lugar a la sociedad en mención (...)”.

SEGUNDO: REITERAR al **MUNICIPIO DE SOLEDAD** y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.

TERCERO: RECALCAR que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se advierte a todas las partes que el DESACATO a orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, motivará ARRESTO Y MULTA (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d509563a387daf9ed7181513890eaab2241528d1bff4b915f89cf5f769cd1**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00044-00
Ley	1437 de 2011.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA.
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

Decide el Juzgado la solicitud de aclaración de la sentencia de 28 de enero de 2022¹, proferida por el Juzgado, confirmada por la Sala de Decisión Oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, en providencia del 17 de octubre de 2023.²

I. CONSIDERACIONES:

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permite aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda; sin embargo, la norma en mención estableció que las solicitudes de aclaración son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

¹ Ver documento 35 del expediente digital.

² Ver documento 51 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Respecto de la aclaración de sentencias también existe pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se señala que la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, así lo expuso en providencia del 22 de junio de 2023, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente: 25000-23-25-000-2004-08793-01 (3731-2013), consejero ponente Juan Enrique Bedoya Escobar, en el que se señaló:

“De conformidad con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, pues una vez proferida la decisión pierde la competencia funcional sobre el asunto que ha resuelto y con ello finaliza su actividad jurisdiccional⁶, careciendo, en consecuencia, de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido únicamente, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC).

La figura de la aclaración de sentencias, se erige en un instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión en los eventos en que en la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, tal como lo dispone el artículo 309 del CPC⁷, con la condición de que los pasajes que se acusen de oscuros, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia, pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

- Oportunidad de la solicitud de aclaración.

Para efectos de decidir sobre la procedencia de la solicitud de aclaración, de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., las solicitudes de aclaración son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Por su parte, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Revisada la actuación, se observa que la sentencia del 28 de enero de 2022, fue confirmada mediante providencia del 17 de octubre de 2023³, por parte de la Sala de Decisión Oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, que según constancia secretarial visible en el documento digital No. 52 del estante, fue notificada el día 10 de noviembre de 2023, a través de mensaje enviado al buzón electrónico suministrado por las partes, con lo que la notificación se entendió realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quedando debidamente ejecutoriada el **20 de noviembre de 2023**.

³ Ver documento 51 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue radicada el día 20 de noviembre de 2023, como se constata a folio 1 del documento 56 del estante digital, se entiende que la misma fue presentada en forma oportuna, conforme a lo descrito en el artículo 285 del C.G. del P., por lo que se procederá a su estudio.

- De la solicitud de aclaración

Solicita el apoderado judicial del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en escrito adiado 20 de noviembre de 2023⁴, que se aclare el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de enero de 2022⁵, en el siguiente sentido:

*“Por medio del presente escrito le manifiesto a usted que solicito de parte de este despacho una aclaración con respecto a la sentencia de primera instancia del 28 de enero de 2022 confirmada por el Tribunal de lo contencioso administrativo sección A el 17 de octubre de 2023, lo concerniente en el segundo punto de la parte resolutive de la sentencia que dice “SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a través de su director o quien haga sus veces, **deberá reconocer y pagar a la señora GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA identificada con c.c. No. 22.563.363, las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 1° de septiembre de 2015 a 24 de diciembre de 2019, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos suscritos, sin solución de continuidad entre estos**, debidamente indexadas, conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones. (Lo negrilla y subrayado es mío)*

Aunado a lo anterior, es comprensible tener por objetada dicha orden, toda vez que el reconocimiento a pagar a favor de la demandante DONADO MARRIAGA por parte del ICBF es meramente el tiempo de vigencia de cada contrato de prestación de servicios entre desempeñada entre el 1 de septiembre de 2015 al 24 de diciembre de 2019. Quiere decir que dentro de ese lapso tiempo en el que se vierte la terminación de un contrato y el inicio del otro se encontró que hubo CUARENTA Y SEIS 46 días hábiles no laborados por la aquí demandante de la siguiente manera:

CONTRATO No.	FECHA TERMINADACION	FECHA INICIO DEL SIGUIENTE CONTRATO	DÍAS HÁBILES NO LABORADOS
334 - 043	31/12/2015	25/01/2016	18 días hábiles
043 - 080	24/12/2016	10/01/2017	11 días hábiles
080 - 119	29/12/2017	16/01/2018	10 días hábiles
119 - 105	28/12/2018	10/01/2019	7 días hábiles
			TOTAL 46 días hábiles NO laborados

⁴ Ver documento 56 del expediente digital.

⁵ Ver documento 35 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Señor Juez, el ICBF solicita tener en cuenta la presente aclaración para insumos de liquidación de la orden proferida por su despacho.”

En la sentencia del 28 de enero de 2022, proferida por el Despacho, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto generado, con la reclamación administrativa de 4 de marzo de 2020, ante la directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la cual la demandante solicitó que se declarara que existió una relación laboral desde el 1° de septiembre de 2015 a 24 de diciembre de 2019, en atención a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a través de su director o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar a la señora GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA identificada con c.c. No. 22.563.363, las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 1° de septiembre de 2015 a 24 de diciembre de 2019, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos suscritos, sin solución de continuidad entre estos, debidamente indexadas, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia. La totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

TERCERO: Condenar a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional⁴² de la demandante, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, deberá cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

CUARTO: DENEGAR, las demás pretensiones de la demanda, conforme fue explicado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR denominadas prescripción, inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, genérica y cobro de lo no debido, en el entendido de las razones explicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Sin costas (...).”

Como se observa, en la sentencia objeto de aclaración se determinó que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la señora Geniber Esther Donado Marriaga existió un vínculo laboral y, como consecuencia, en el numeral 2° del mentado proveído se ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales que dejó de percibir con ocasión de ese vínculo, entre el 1° de septiembre de 2015 al 24 de diciembre de 2019, liquidados conforme al valor pactado en los contratos suscritos, sin solución de continuidad.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, advierte el memorialista que dentro del lapso de tiempo en el que se vertió la terminación de un contrato y el inicio del otro, se encontró que hubo un total de cuarenta y seis (46) días hábiles no laborados por parte de la demandante, lo que solicita tenerse en cuenta para la liquidación de la orden proferida por el Despacho.

Pues bien, valga recordar que el artículo 285 del CGP establece la figura de la aclaración de la sentencia y señala que esta no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió. No obstante, sí puede ser aclarada por este de manera oficiosa o a petición de parte *cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Sin embargo, consultado el fallo del 28 de enero de 2022, cuya aclaración se solicita, no se observa que contenga conceptos o frases que sean motivo de duda y que por ende requieran de aclaración. Lo anterior, en consideración a que lo ordenado en su numeral 2° fue producto de lo demostrado en el expediente y en el que se concluyó que: *“Según los datos consignados en el cuadro anterior, y siguiendo el criterio dictado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que la demandante prestó sus servicios profesionales al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en una única y continuada relación laboral, que dio inicio el 01 de septiembre de 2015 y finalizó el 24 de diciembre de 2019, pues no se vio interrumpida en ningún momento, ya que los interregnos entre cada contrato **no fueron superiores a 30 días hábiles**, que es el término unificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la configuración de la solución de continuidad.”*

En ese norte, al comprobarse la existencia del vínculo laboral entre las partes durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2015 al 24 de diciembre de 2019, con interregnos entre cada contrato no superiores a 30 días hábiles, esta Agencia Judicial con fundamento en el término unificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, condenó al ente demandado a reconocer y pagar las prestaciones sociales que dejó de percibir la demandante en el lapso de tiempo antes señalado, sin solución de continuidad.

Ahora bien, de mostrarse inconforme la parte demandada con la forma en que fue reconocida la prestación por parte del Despacho, es menester indicar que para ello contaba la accionada con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y que en efecto fue interpuesto, siendo confirmada la decisión por parte de la Sala de Decisión Oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del 17 de octubre de 2023.⁷

Cabe resaltar que la doctrina expresa sobre la figura de aclaración de sentencia que *“tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de*

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (9 de septiembre de 2021) Radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁷ Ver documento 51 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.*⁸

Siendo así, debe precisarse que el juez que dicta las sentencias no está facultado para modificarlas o revocarlas, ello es competencia del juez de segunda instancia cuando contra estas se ha interpuesto el recurso de apelación.

En conclusión, en el presente caso no se observa situación alguna que merezca ser aclarada pues la decisión adoptada es comprensible en su integridad y contenido y no se presta para confusión alguna, en consecuencia, se negará la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de enero 28 de 2022, deprecada por la parte demandada en memorial del 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY OCHO (8) DE FEBRERO
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e03d75af11f2be3ba2f83050f03f3d3d14696caad8a3aae2131fd0ce6c380**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:54 AM

⁸ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Procedimiento Civil – Parte General", Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00223-01.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	STEFANIE CANTILLO DOMÍNGUEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

¹ Ver documento 40 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 1° de febrero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 42 del estante, a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por el superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de enero 19 de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaría que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86091a7a654301b4fa1736bcac7f9fe610e3b860783b3bf56144371fee509e**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00329-01
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que en fecha 5 de febrero de 2024¹, la parte accionada radicó memorial en el buzón electrónico institucional del Juzgado solicitando la conmutación de la sanción de arresto por sanción de multa, impuesta en providencia del 15 de diciembre de 2022², proferido por el Despacho.

Verificado el expediente, en efecto, se constata que esta Judicatura en auto del 15 de diciembre de 2022, determinó que la señora MARTHA PEÑARANZA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, y el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, incumplieron el fallo de tutela proferido por el Juzgado el 10 de noviembre de 2022³; al respecto, se dispuso:

“PRIMERO: Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Declarar que el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2022.

TERCERO: Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: Sancionar por desacato el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la

¹ Ver documento 32 del expediente digital.

² Ver documento 20 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

QUINTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (...)

Asimismo, se observa que la Sala de Decisión Oral "A" del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente Judith Romero Ibarra, en proveído del 16 de enero de 2023⁴ resolvió confirmar en todas sus partes el auto del 15 de diciembre de 2022⁵, por el cual se decretó una sanción por desacato.

Por lo anterior, el Despacho luego de analizar las pretensiones de la parte accionada en cuanto a que se conmute la sanción de arresto impuesta por sanción de multa, considera el Despacho que es del caso atenerse a lo ya decidido en el auto de diciembre 15 de 2022⁶, mediante el cual se ordenó sancionar a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la naturaleza del incidente de desacato no es otra que conminar a quien debe cumplir un fallo de tutela, a acatar la orden judicial dada, bajo la modalidad sancionatoria que establece el Decreto 2591 de 1991, luego de respetar el debido proceso a las autoridades vinculadas al trámite de tutela, tal como se hizo en la presente causa; no resulta procedente modificar la sanción impuesta, máxime que dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral "A".

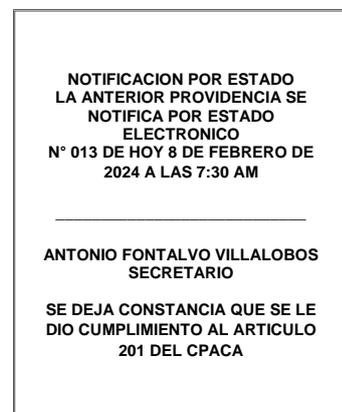
Por lo anterior, como quiera que la sanción se encuentra en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, el Juzgado resolverá estarse a lo decidido.

RESUELVE

Estarse a lo resuelto en proveído del 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



⁴ Ver documento 22 del expediente digital.

⁵ Ver documento 20 del expediente digital.

⁶ Ver documento 20 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ec44c59bd1a5175356d8545f7996a8e59d8eddaac9137b24a12fb510baf0**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00330-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado Jesús María Acevedo Rincón, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del señor Jesús María Acevedo Rincón, hizo envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisada la contestación, se observa que la parte demandada, propuso excepciones previas que denominó *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y la mixta de *caducidad*¹, que amerita un pronunciamiento de inmediato.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

En el escrito de contestación se observa que el apoderado del demandado, indicó que se debe vincular al ente municipal que certificó los tiempos laborados, por considerar que los tiempos certificados fueron desestimados y tachados de falsos por Colpensiones de manera arbitraria y contrariando la buena fe y el debido proceso. No obstante, advierte el despacho que, sería suficiente con oficiar a la entidad territorial donde prestó sus servicios el hoy demandado Jesús María Acevedo Rincón, para obtener la prueba sobre la relación laboral del demandado con el Municipio de Sitio Nuevo, sin necesidad de vincularlo como litisconsorte necesario. En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Excepción de Caducidad:

El apoderado de la parte demandada, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“En ese sentido, el accionante presentó demanda ante los Juzgados Administrativos tal como señala el acta de reparto de fecha 31 de octubre

¹ Ver archivo 24 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del 2022, es decir once (11) meses con posterioridad a la Resolución DPE 10158 del 12 de noviembre del 2021 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación y confirmó la revocatoria de pensión del señor JESÚS MARIA ACEVEDO RINCÓN, la cual se dio mediante resolución SUB - 159627 del 08 de julio de 2021.

Por lo que visto el término señalado para la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dio con posterioridad al término señalado en la norma lo que genera la caducidad de la acción señalada en el inciso anterior.²

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Resolución GNR No. 138219 del 13 de mayo de 2015 por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, al señor JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCON.

Sobre el tema de la ACCIÓN DE LESIVIDAD, término de caducidad, PRESTACIONES SOCIALES, el pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en que la acción de lesividad también puede presentarse en cualquier tiempo, así.

“A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: “Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad. El Municipio de Medellín en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de los cuatro actos administrativos demandados, los cuales consideró adolecen de nulidad por cuanto el Decreto 127 del 17 de marzo de 1988, mediante el cual fue nombrada la servidora demandada para ocupar el empleo de Auxiliar de Archivo en el Grupo Archivo de la Secretaría de Hacienda, no obstante el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos -estudio- por lo que nunca debió haber sido posesionada ni vinculada a dicha entidad

² Ver folios 5-6 Archivo 24 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

territorial. La parte actora sí logró acreditar el fundamento normativo y el concepto de violación que resultó vulnerado por el propio Municipio de Medellín, en vista de que como bien lo afirmó en la apelación, era el Acuerdo 89 del 28 de diciembre de 1987 la normatividad aplicable al caso concreto, “pues era el Acuerdo vigente en materia laboral, que provee el Manual de Funciones de la entidad para la época.” Resulta incuestionable que el decreto de nombramiento de la demandada, nació a la vida jurídica viciado de nulidad al estar respaldado en la información consignada en el formato solicitud de empleo y en virtud de la certificación de estudios falsa del grado noveno de bachillerato, de allí que el municipio hubiera aplicado la convalidación entre estudio y experiencia debido al bachillerato incompleto que había cursado la demandada.”³ (Se resalta).

Aterrizados al caso concreto, tenemos que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución GNR No. 138219 del 13 de mayo de 2015, mediante la cual COLPENSIONES reconoce pensión de vejez al señor JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCON, la cual ha generado pagos periódicos como se encuentra consignado dentro del expediente administrativo.

Dada la naturaleza periódica de los efectos del acto administrativo demandado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, llama la atención del despacho lo solicitado por la parte demandada en la contestación de la demanda, al señalar lo siguiente:

“IV. PETICIONES.

PRIMERA - SOLICITUD ESPECIAL - RECONVENCIÓN: *Se solicita la Nulidad de los acto administrativo los cuales son el que revoca la pensión a través de la resolución SUB -159627 del 08 de julio de 2021 otorgada al señor JESÚS MARÍA ACEVEDO RINCÓN, la resolución SUB- 277590 del 21 de octubre del 2021 por medio del cual se resuelve recurso de reposición y confirma la resolución SUB159627 Y la resolución DPE-10158 del 12 de noviembre del 2021 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y confirma en todas sus partes la resolución SUB -159627.*

SEGUNDA: *Se solicita la devolución de las mesada pensionales desde la fecha de suspensión del pago debidamente indexadas así como los intereses causados por el tiempo que se han dejado de cancelar desde la fecha de revocatoria de la pensión, retroactivamente.”⁴*

3 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Radicación: 05001-23-33-000-2013-00960-01 (0785-16) SENTENCIA: 15/07/2021 PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
ACTOR: MUNICIPIO DE SOCORRO PANIAGUA MEJÍA
DEMANDADO: ZULY DEL SOCORRO PANIAGUA MEJÍA



⁴ Ver folio 17 archivo 24 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sobre este punto, entiende esta agencia judicial, se refiere el demandado a pretensiones de una demanda de reconvención, que viene definida como una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en “*el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto*”. (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.(...) prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: **i)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. **ii)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. **iii)** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...) se tiene que la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

En este orden de ideas, observa el Juzgado que la parte demandada no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda de reconvención ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al presentarse las pretensiones sin el lleno de los requisitos legales para una demanda de reconvención, el despacho ordenará inadmitir la petición elevada por la parte demandada denominada como “solicitud especial – reconvención”, y le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija su demanda, subsanando conforme lo indica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma deberá aportar el escrito en archivo PDF y enviar un ejemplar del memorial de demanda de reconvención, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Respecto a la solicitud de medida provisional presentada por el apoderado de la parte demandada, de ordenar el pago de las mesadas pensionales mensuales vigentes al señor Jesús María Acevedo Rincón, debido a su condición de salud y vulnerabilidad al ser una persona de la tercera edad y con afectaciones e historial clínico crítico, no contando con los medios ni recursos necesarios para su subsistencia diaria y la de su esposa. Esta agencia judicial no accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que, el fondo del debate judicial consiste en establecer la legalidad del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez, lo cual se demostrará con el acervo probatorio recaudado y la valoración que se hará en la sentencia que ponga fin a la litis.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Humberto De Jesús Herrera Ortega, como apoderado del señor Jesús María Acevedo Rincón, conforme al poder visible a folios 2-3 archivo 14 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y caducidad*, propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR las pretensiones elevadas por la parte demandada denominada como “solicitud especial – reconvencción”, por las razones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada señor Jesús María Acevedo Rincón que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito. De igual forma deberá aportar el escrito en archivo PDF y enviar un ejemplar del memorial de demanda de reconvencción, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por el demandado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Humberto De Jesús Herrera Ortega, como apoderado del señor Jesús María Acevedo Rincón, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°13 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2024 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d51c4fcb93967c0bb101cfb984d451db47788a8959866cb1ac763940a2ced22**

Documento generado en 07/02/2024 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00382-01.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CARMEN BEATRÍZ ACEVEDO GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte considerativa, en tanto, se niegan las súplicas de la demanda.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. – Notificar la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.-. Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

¹ Ver documento 32 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 35 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, mediante providencia de noviembre 15 de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaría que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb898f6e3bc7649d6b6c01eccd8471fd3524851e736f77f065dedaf6113594**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00060-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	BIOTEST IPS S.A.S.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que por auto pretérito del 1° de agosto de 2023¹, notificado por mensaje de datos del 2 de agosto de 2023², se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO como entidad que subrogó las obligaciones y derechos del hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. en Liquidación, conforme a lo estipulado en el artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021; por lo tanto, el término para contestar la demanda feneció el **19 de septiembre de 2023**, sin embargo, se echa de menos contestación de demanda por parte del ente territorial en mención.

Pues bien, en este estado del proceso se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el Departamento del Atlántico, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 11 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

No obstante, en contestación de demanda del 14 de junio de 2023³, el demandado Departamento del Atlántico únicamente propuso las denominadas excepciones de mérito de: (i) inexistencia de sustento de lo reclamado, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) cobro de lo no debido, y la (iv) genérica; en ese orden, se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver.

Ahora, analizado el expediente, se encuentra que el demandado Departamento del Atlántico no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le requerirá para que los allegue al expediente, en especial, como autoridad que se subrogó las obligaciones y derechos del hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. en Liquidación, en virtud del artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021, se sirva aportar: (i) relación de pagos efectuados por gastos administrativos al laboratorio clínico BIO-TEST, derivados de los otrosí N° 1 N°

³ Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2, correspondientes al contrato 603 de 2021; y (ii) carpeta contractual de la cual derivan los otrosí N° 1 y N° 2 del contrato 603 de 2021 y sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en calidad de autoridad que subrogó las obligaciones y derechos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo estipulado en el artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al expediente los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, en especial, como autoridad que se subrogó las obligaciones y derechos del hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. en Liquidación, en virtud del artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021, se sirva aportar: (i) relación de pagos efectuados por gastos administrativos al laboratorio clínico BIO-TEST, derivados de los otrosí N° 1 N° 2, correspondientes al contrato 603 de 2021; y (ii) carpeta contractual de la cual derivan los otrosí N° 1 y N° 2 del contrato 603 de 2021 y sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2024
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f7f381314990fe4ce77ef929266c848af3c7a26567ed4ef20b7959ab20428b**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00204-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	KATERINE PAOLA NAVARRO SALGADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, presentaron de forma oportuna memorial de contestación, en calenda 17 de octubre¹ y 23 de octubre de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial³, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para sumir declaraciones y condenas por sanción mora posteriores al 31 de diciembre de 2019⁴; y las de mérito que denominó: (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho, (ii) debido a la inexistencia de moratoria con corte a 31 de diciembre de 2019m debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento, (iii) inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que representob y a favor de la demandante, (iv) ausencia actual de objeto litigioso frente a mis representadas por pago de la obligación, (v) cobro de lo no debido frente a mis representadas porque no se generó mora alguna, (vi) legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial para asumir declaraciones y condenas derivadas de sanción moratoria fgeneradas desde el 1° de

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.

³ Ver folio 10 – 11 documento 8 del expediente digital.

⁴ Ver folio 15 – 16 documento 8 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

enero de 2020, (vii) sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial, (viii) cobro indebido de la sanción moratoria, (ix) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, e (x) improcedencia de la condena en costas.⁵

A su turno, el Municipio de Soledad presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) improcedencia de la declaración de existencia del acto ficto, (iii) no se configura el requisito de procedibilidad sobre la pretensión de intereses moratorios; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación reclamada, (ii) incompatibilidad de los intereses y la indexación con la sanción moratoria, y la (v) genérica.⁶

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Municipio de Soledad, hicieron envío simultaneo de la demanda a la parte accionante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y 9 del expediente digital).

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“Amparado en dicho presupuesto, ha de observar el Despacho, que, en concordancia con las normas sustanciales –ya reseñadas-, que subsumen el caso sub lite, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el EL ENTE TERRITORIAL Es decir, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago, EL ENTE TERRITORIAL respectivo (...)”⁷

Por su parte el MUNICIPIO DE SOLEDAD, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(...) De conformidad con lo anterior, y como se ha argumentado en el desarrollo de esta contestación, el municipio de Soledad es una entidad completamente independiente y no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con el ente responsable de la aprobación y pago de la prestación social que pretende la parte accionante en la demanda de la referencia. Adicionalmente, la reiterada jurisprudencia de

⁵ Ver folio 12 – 22 documento 8 del expediente digital.

⁶ Ver folio 13 – 18 documento 9 del expediente digital.

⁷ Ver folio 15 documento 8 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

altas cortes y la ley, han señalado expresamente que las prestaciones que buscan ser reconocidas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tal como acontece en este caso, deberán ser canceladas por la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de dicho fondo (Fiduciaria La Previsora S.A.) (...)"⁸

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión

⁸ Ver folio 12 documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, señala que corresponde al FOMAG atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo y, por tanto, también el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1994 y ley 1071 de 2006; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

- **Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial.**

Señaló la apoderada del FOMAG lo siguiente:

“Se propone como medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas- al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio”¹⁰

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹¹ ha precisado que los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia

Ahora, la parte demandada funda la excepción propuesta indicando que la parte actora no demandó en el presente asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial, cuando es la entidad encargada de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio.

Advierte desde ya ésta judicatura que no comparte los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que el ente territorial ha sido convocado como parte demandada a fin de resolver el objeto de la Litis en el presente asunto, tal como se observa en el auto admisorio de fecha 8 de septiembre de 2023¹².

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “falta de integración de litisconsorte necesario”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Improcedencia de la declaración de existencia del acto ficto.

Fundamenta el ente territorial demandado el presente medio exceptivo, bajo los siguientes argumentos:

¹⁰ Ver folio 10 – 11 documento 8 del expediente digital.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).

¹² Ver documento 6 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“De los acápites jurisprudenciales previamente citados, podemos extraer que el acto ficto o presunto es un simple efecto del cual solo puede reconocerse su existencia, en caso de que efectivamente se configure el silencio administrativo negativo de la entidad ante la que se presentó la petición de la cual no se obtuvo respuesta.”¹³

No obstante, la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad, ya que desconoce la accionada que en el libelo demandatorio se tiene como demandado el acto administrativo identificado como SOL2023EE001077 del 8 de febrero de 2023, visible a folio 32 – 33 del documento digital No. 1 del estante, y no un acto ficto o presunto.

Por lo anterior, se declarará como no probada la excepción propuesta.

- **No se configura el requisito de procedibilidad sobre la pretensión de intereses moratorios.**

El demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD fincó la presente excepción en los siguientes argumentos:

“De conformidad con lo anterior, puede evidenciarse que la accionante no incluyó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en las pretensiones que buscaba conciliar ante la Procuraduría, por lo anterior, le solicito respetuosamente señor juez, que se declare probada esta excepción y se desestime dicha pretensión, ya que sobre ésta no operó el requisito de procedibilidad pertinente para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”¹⁴

Es menester indicar que, a partir de la reforma introducida a la Ley 1437 de 2011 con la expedición de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos laborales, así lo prevé el artículo 34 de la citada disposición:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de petición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás

¹³ Ver folio 13 documento 9 del expediente digital.

¹⁴ Ver folio 14 – 15 documento 9 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Pese a que en el presente asunto el requisito de procedibilidad era facultativo por la parte demandante, se advierte que a folio 38 – 40 del escrito de demanda, reposa constancia de no conciliación expedida el 27 de julio de 2023 por la Procuradora 10 Judicial II para la Conciliación Administrativa, en el que claramente se identifica que la parte demandante acudió al medio alternativo de solución de conflictos buscando llegar a un acuerdo respecto a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como SOL2023EE001077 del 08 de febrero de 2023 expedida por CARLOS ANDRES DOMINGUEZ OROZCO, quien es PROFESIONAL UNIVERSITARIO JURIDICA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.”

Como se observa, contrario a lo manifestado por la apoderada del MUNICIPIO DE SOLEDAD, la solicitud de conciliación tuvo como pretensión el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 con su indexación.

Por lo expuesto, se declarará como no probada la excepción de “No se configura el requisito de procedibilidad sobre la pretensión de intereses moratorios”, propuesta por el ente territorial demandado.

Pues bien, se observa que, junto a la contestación de demanda, el MUNICIPIO DE SOLEDAD allegó los antecedentes administrativos del presente proceso, en especial la hoja de vida laboral de la docente Katerine Paola Navarro Salgado.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, se advierte que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no ha aportado los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación, lo cual incumple con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le requerirá en ese sentido.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como apoderada sustituta a la abogada Laura Victoria Alzate Ramírez, conforme al poder de sustitución y escritura pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, visibles en el documento digital No. 98 del estante.

Finalmente, se reconocerá personería a adjetiva a la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Soledad, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, obrante a folio 21 del documento digital No. 9 del estante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “*Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial*” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de “*Improcedencia de la declaración de existencia del acto ficto*” y “*no se configura el requisito de procedibilidad sobre la pretensión de intereses moratorios*”, propuesta por el demandado Municipio de Soledad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG y MUNICIPIO DE SOLEDAD, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la fecha de expedición del presente proveído, remita **CERTIFICACIÓN SALARIOS DEVENGADOS PARA EL AÑO 2021** por la docente **KATERINE PAOLA NAVARRO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.914.653.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como apoderada sustituta a la abogada Laura Victoria Alzate Ramírez, conforme al poder de sustitución y escritura pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, agregados al expediente.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXTO: Reconocer personería a adjetiva a la abogada Lisell Vanessa Charris Miranda, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Soledad, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2024
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c5ed158be452ed743d86e93ace619e1b2b08bb8be4111674c3b1c4ab462f7b**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00332-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S.
Demandado	E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que en proveído del 26 de enero de 2024¹, se improbo la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de noviembre de 2023 entre la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. y la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.

Inconformes con lo resuelto, se observa que el apoderado judicial de la parte convocante y el Procurador Judicial II Asuntos Administrativos de Barranquilla, mediante memorial radicado el 1° de febrero de 2024², han interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que imprueba la conciliación extrajudicial de la referencia.

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Ver documento 24 del expediente digital.

² Ver documento 26 y 27 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, frente al proveído del 26 de enero de 2024³, que improbió la conciliación extrajudicial de fecha 2 de noviembre de 2023, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 29 de enero de 2024⁴, y que el apoderado judicial de la parte accionante interpuso el recurso en escrito del 1° de febrero de 2024⁵, esto es, dentro de su término de ejecutoria; en igual sentido, respecto al agente del Ministerio Público, quien presentó recurso de reposición en febrero 1° de 2024⁶, es decir, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 318 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Del estudio del recurso de reposición

En el auto recurrido, la improbación del acuerdo conciliatorio se fundamentó en las siguientes razones: (i) la acción del enriquecimiento sin causa es improcedente y los valores reclamados no podían ser disponibles por la entidad convocada; y (ii) el acuerdo a que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante argumenta que, en el sub lite, procede la acción in rem verso al estar demostrado que la falla administrativa para la celebración del contrato del periodo agosto 2022 fue de la administración, sin que pueda endilgarse la participación o culpa de su representada en dicha omisión. Enfatizó que dentro del expediente quedó demostrado el detrimento patrimonial de que fue objeto la entidad convocante, alegando que le fue impuesta la carga de continuar con la prestación de servicios médicos, así mismo, mencionó que no existió mala fe de las partes, ni mucho menos intención de desconocer las reglas imperativas de la contratación estatal.

De otro lado, indicó que, en el auto recurrido se determinó que el acuerdo celebrado por las partes resultaba lesivo para el patrimonio público al no expresarse con precisión y claridad, el valor cobrado por cada uno de los 21 servicios médicos prestados; lo que, a su juicio, desconoce el postulado de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, ya que el apoderado judicial de la entidad convocada en pleno uso de sus facultades legales reconoció la existencia de la obligación por el valor indicado en la factura, que valga decir, no fue tachada de falsa o desconocida.

³ Ver documento 24 del expediente digital.

⁴ Ver documento 25 del expediente digital.

⁵ Ver documento 26 del expediente digital.

⁶ Ver documento 27 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A su turno, el Procurador Judicial 117 II Asuntos Administrativos sostuvo que la interpretación contenida en la providencia del 26 de enero de 2024⁷ es restrictiva y exegética, puesto que, si bien hubo un error en la administración por parte de la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO en la omisión del contrato estatal de prestación de servicios del mes de agosto de 2022, prevalecen los derechos fundamentales de los niños que no podían quedar a la deriva sin salud y sin practicárseles los procedimientos quirúrgicos anteriormente programados.

De otra parte, acorde a lo manifestado por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S, señaló que a la factura electrónica de venta No. BQ-8954, que corresponde a los servicios prestados de salud del mes de agosto de 2022, no fue rechazada por parte de la entidad convocada y por tanto se presume la buena fe exenta de culpa respecto de esta.

Como se observa, coinciden los recurrentes en que, en el particular, procede la acción de enriquecimiento sin causa de la administración para reclamar el pago de los servicios prestados por parte de la convocante en el mes de agosto de 2022, debido a que la omisión en la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente es atribuible exclusivamente a la entidad convocada; sumado a que, con ello, se buscó dar prevalencia al derecho fundamental a la salud de los menores atendidos por la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.

Del mismo modo, coincidieron en mencionar que a la factura electrónica de venta No. BQ-8954 le aplicaba el principio de la buena fe frente a terceros, al haber sido aceptada por parte de la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO. Sobre el asunto, agregó el Procurador 1117 Judicial II Asunto Administrativos que esta operadora judicial debió practicar las pruebas pertinentes que permitieran determinar en forma detallada los gastos en que incurrió la entidad convocante a la hora de prestar los servicios de salud.

Con relación al primer punto de disenso, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, es diáfana en indicar que la acción de enriquecimiento sin causa opera en forma excepcional y restrictiva para reclamar el pago de servicios ejecutados sin respaldo contractual, la cual supeditó a la ocurrencia de alguna de las siguientes hipótesis:

“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera

⁷ Ver documento 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En el caso sub examine, se determinó que las pretensiones de la demanda podían encausarse en el segundo evento ante transcrito, teniendo en cuenta que lo que se debate es el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados en la especialidad de cirugía pediátrica, durante el periodo de agosto de 2022, por parte de la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. a la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, determinados en la factura electrónica de venta No. BQ-8954 del 31 de julio de 2023, por valor de (\$60.000.000.00).

En ese orden, conviene traer a colación lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente providencia del 1º de diciembre de 2023, radicado 08001-23-33-000-2016-01312-01 (69696), consejero ponente Nicolás Yepes Corrales, cuando indica que la segunda hipótesis creada por la sentencia de unificación ofrece dos enunciados, siendo indispensable acreditar cada uno de ellos para poder aplicar la figura del enriquecimiento sin causa, debido a que ambos enunciados se encuentran ligados por una relación de conexidad directa. Al respecto mencionó:

“(…) La lectura de la segunda hipótesis creada por la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado ofrece dos enunciados que se encuentran ligados por una relación de conexidad directa, lo que de suyo descarta que la presencia de solo uno de ellos, y apreciado de manera aislada, resulte suficiente para agotar el contenido de su configuración.

(…)

Dicho de otro modo, indefectiblemente deben confluir las circunstancias previstas en los dos apartados que integran la segunda hipótesis a efectos de dotar de fundamento el surgimiento y aplicación de la referida causal, siendo indispensable añadir que su concurrencia debe seguir un estricto orden de causa y efecto:

⁸ Ver documento 6 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así, la regla inicial plantea que la segunda causal tendrá cabida en aquellos supuestos:

“En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal”.

La segunda premisa entraña un efecto consecuencial sobre la base de la ocurrencia de la primera, al establecer que la:

“urgencia y necesidad [de adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras] que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo”.

En síntesis, la posibilidad de suministrar bienes, entre otras actividades, sin contrato perfeccionado a la luz del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, para evitar una lesión al derecho a la salud se justificará en la medida en que la necesidad de su prestación sea de tal urgencia que hubiera tornado imposible para la entidad planear y adelantar un procedimiento de selección dirigido a satisfacer ese cometido.

Es por ello que no basta con que la ausencia del contrato solemne, cuya exigencia halla génesis en normas de orden público, se pretenda excusar en la relevancia de asegurar, tutelar y proteger el derecho a la salud. Inesquivable es para ese propósito que la situación de urgencia en su salvaguarda surja como resultado de la imposibilidad de materializar el principio de planeación en la etapa previa a aquella en la que se originó la necesidad satisfacer esa finalidad pública y, con ello, de celebrar el respectivo contrato.

Del precedente jurisprudencial transcrito, se destaca que la posibilidad de suministrar servicios y ejecutar obras destinadas a evitar un menoscabo al derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, sin las formalidades del contrato estatal se justifica en la necesidad y urgencia de su prestación, en la medida que se torne imposible para la entidad adelantar un proceso de contratación.

Precisado lo anterior, se advierte que en el sub lite concurre la premisa general dictada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues no cabe duda que la atención en salud es un servicio público y un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, pues así lo dispone el artículo 44 constitucional cuando establece que





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social⁹, previendo su prevalencia frente a los derechos de los demás; de tal suerte que la falta de continuidad de los servicios médicos pediátricos por parte de la convocante pone en riesgo ese bien jurídico tutelable en conexidad con el derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes atendidos por la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.

Sin embargo, se echa de menos prueba documental que evidencie al Juzgado respecto a la **imposibilidad de planificar y adelantar un proceso de contratación** destinado a suplir los servicios de salud en pediatría en la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO; por el contrario, está acreditado que previo al periodo de prestación del servicio reclamado y con posterioridad a este, fueron celebrados sucesivos contratos de prestación de servicios de cirugía pediátrica, urología pediátrica, consultas de especialidades y sub especialidades pediátricas y procedimientos complementarios. Para mayor ilustración:

En virtud de lo solicitado por parte de la Oficina Asesora Jurídica a las áreas competentes de la ESE UNA, la Dirección de Contratación remite relación de los contratos suscritos durante la vigencia 2022 con la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S, en los siguientes periodos:

CONTRATO	OBJETO	VALOR	FECHA INICIAL	FECHA TERMINACION
098-2022	PRESTACION DE SERVICIO DE CIRUGIA PEDIATRICA, UROLOGIA PEDIATRICA, CONSULTAS DE ESPECIALIDADES Y SUB-ESPECIALIDADES PEDIATRICAS Y PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIO	\$ 270.000.000	1/01/2022	31/03/2022
1256-2022	PRESTACION DE SERVICIO DE CIRUGIA PEDIATRICA, UROLOGIA PEDIATRICA, ESPECIALIDADES Y SUB-ESPECIALIDADES PEDIATRICAS Y PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS DENTRO DEL PROCESO DE ATENCION DE PACIENTES EN LA E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO	\$ 270.000.000	1/04/2022	30/09/2022
1680-2022	PRESTACION DE SERVICIO DE CIRUGIA PEDIATRICA, UROLOGIA PEDIATRICA, CONSULTAS DE ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES PEDIATRICAS Y PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS	\$ 60.000.000	1/07/2022	31/07/2022
1843-2022	PRESTACION DE SERVICIO DE CIRUGIA PEDIATRICA, UROLOGIA PEDIATRICA, CONSULTAS DE ESPECIALIDADES Y SUB-ESPECIALIDADES PEDIATRICAS Y PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS	\$ 40.000.000	7/09/2022	30/09/2022
1910-2022	PRESTACION DE SERVICIOS DE CIRUGIA PEDIATRICA, UROLOGIA PEDIATRICA, CONSULTA DE ESPECIALIDADES Y SUB-ESPECIALIDADES PEDIATRICAS Y PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS	\$ 60.000.000	1/10/2022	31/12/2022

De igual forma se constata que para el periodo AGOSTO 2022 no existió relación contractual suscrita entre la ESE y el CONVOCANTE.

Lo anterior, permite concluir que la continua prestación del servicio de salud tornaba imperiosa la necesidad de adelantar los procesos de contratación correspondientes,

⁹ Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

con el fin de continuar de manera interrumpida la atención médica a los pacientes de la especialidad en pediatría en la entidad convocada.

Adicional a lo expuesto, se acreditó que durante el mes de agosto de 2022 la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S., además de atenciones médicas diagnósticas, practicó procedimientos como *orquipodexia, hidrocelectomía, herniorrafia inguinal, resección lesión epiplón o mesenterio, prepuciotomía que incluye reducción quirúrgica de parafimosis, circuncisión y plastia del frenillo peneal*, como se desprende del registro clínico visible en el documento digital No. 14 del estante; y que, dada su naturaleza, requerían de una programación previa al día en que fueron practicados, **exigiendo así a la convocada acordar la suscripción de un nuevo contrato para garantizar su realización, pero no continuar con la prestación del servicio sin soporte contractual como ocurrió.**

Conforme a lo anotado, concluye el Despacho que, tal como se expuso en el auto objeto de recurso, las pretensiones de la demanda no pueden ser estudiadas bajo la acción del enriquecimiento sin causa, como así lo pretenden los recurrentes; y, por tanto, los valores reclamados no podían ser disponibles por la entidad convocada.

En lo atinente al segundo argumento de inconformidad por parte de los recurrentes, en el que señalan que a la factura de venta electrónica No. BQ-8954 le aplica el principio de la buena fe frente a terceros, aunado al hecho de que el Despacho debió practicar las pruebas pertinentes que permitieran determinar en forma detallada los gastos en que incurrió la entidad convocante a la hora de prestar los servicios de salud.

Para resolver se considera que el supuesto según el cual las sumas de dinero a reconocerse dentro de un acuerdo conciliatorio deben estar debidamente acreditadas en el plenario, se erige como presupuesto procesal para su aprobación, correspondiendo al Juez Contencioso Administrativo verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley.

En ese norte, la afirmación en torno a que un acuerdo conciliatorio resulte o no lesivo para el patrimonio público, está asociado a la determinación de la cuantía de la correspondiente indemnización o compensación, la cual debe responder a una suma igual a la causada por el daño generado.¹⁰

En el caso objeto de estudio, se tiene que el detrimento patrimonial reclamado por la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S se ve soportado en la factura electrónica de venta No. BQ-8954 del 31 de julio de 2023, por valor de (\$60.000.000.00), visible en el documento digital No. 6 del estante.

Sobre los requisitos de la factura cambiaria, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 20 de agosto de 2020¹¹, esbozó que: *“dentro de los tipos de títulos valores, se encuentra la factura cambiaria, la cual, como todos los demás, tiene unos requisitos mínimos para su expedición, que para el caso concreto conviene*

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (16 de febrero de 2012). Radicado 250002324000200400790-01. (C.P. María Claudia Rojas Lasso).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (20 de agosto de 2020). Radicado 25000-23-36-000-2017-016634-02 (63955). (C.P. Alberto Montaña Plata).

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resaltar: Exige al vendedor o prestador del servicio, la obligación de expedirla cuando los bienes sean entregados real y materialmente, y los servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato y, al comprador o beneficiario del servicio, su aceptación, la cual será garantía frente a terceros de buena fe exenta de culpa, de que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado.”

Con relación a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 señala que una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante ya sea en forma expresa, cuando por medios electrónicos se acepte expresamente el contenido de está dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; o tácitamente, cuando el emisor no emita reclamación en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

En el particular no existe duda respecto a la aceptación de la factura electrónica de venta No. BQ-8954, por no obrar dentro de la actuación prueba que indique que haya sido rechazada. Ahora bien, del precedente del Consejo de Estado, se hace exigible al prestador del servicio la obligación de expedir la factura de venta cuando los servicios sean efectivamente prestados en virtud de un contrato, encontrándose que, en el caso concreto, dicho presupuesto no se encuentra acreditado.

En efecto, revisada la actuación, se tiene que el último servicio de salud reclamado por la convocante fue prestado en fecha **26 de agosto de 2022**, tal como se observa en el extracto de historia clínica obrante a folio 47 – 49 del documento digital No. 14 del estante; no obstante, la factura electrónica de venta No. BQ-8954 no fue expedida sino hasta el **31 de julio de 2023**, es decir, luego de transcurrido casi un año.

De ahí que, en ejercicio del control previo del Juez Contencioso Administrativo, se hagan exigibles las pruebas que justifiquen el valor tasado en la factura electrónica de julio 31 de 2023 y que orezcan plena convicción de que lo acordado no sea violatorio a la ley y resulte lesivo para el patrimonio público.

De manera general y reiterada, el Consejo de Estado ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes; no es menos cierto que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez contencioso administrativo, quien para probarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto al tema, la Sección Tercera del Consejo de estado, en providencia del 9 de marzo de 2017, radicado 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, agregó:

“(…) Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. **Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento.***

No obstante, en el sub judice, si bien se encuentra acreditado que la entidad convocante prestó servicios de salud en el periodo de agosto de 2022, ninguna de las piezas procesales aportadas ofrece claridad respecto al valor determinado en la factura electrónica de venta No. BQ-8954 del 31 de julio de 2023¹², reiterándose que el título valor fue expedido casi un año después de prestado el último servicio reclamado.

Dicho sea de paso, que, los señalados soportes tampoco fueron aportados con el recurso interpuesto, razones que llevan a este Juzgado a no reponer la decisión del 26 de enero de 2024¹³, que improbo la conciliación extrajudicial N° E-2023-505482 del 9 de agosto de 2023, celebrada el 2 de noviembre de 2023.

3. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los autos que aprueban o imprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales, al respecto indica la norma:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...)”

A su turno, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Así mismo, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, prevé que el agente del ministerio público que adelanto la conciliación extrajudicial y la Contraloría, pueden interponer

¹² Ver documento 6 del expediente digital.

¹³ Archivo 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación, al respecto dice la norma:

“Artículo 113. Aprobación judicial. (...) La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, se observa que la providencia de fecha 26 de enero de 2024¹⁴, fue notificada por estado el día 29 de enero de 2024¹⁵, por lo que el término para presentar el recurso de apelación vencía el 5 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. y el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 1° de febrero de 2024, como se constata a folio 1 del documento digital No. 26 y 27 del expediente, es decir, dentro del término de ejecutoria, por lo cual se concederá la alzada.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 26 de enero de 2024, que improbo la conciliación extrajudicial N° E-2023-505482 del 9 de agosto de 2023, celebrada el 2 de noviembre de 2023, celebrada entre la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. y la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.
2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. y el PROCURADOR 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contra el auto de enero 26 de 2024, proferido por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹⁴ Archivo 24 del expediente digital.

¹⁵ Ver documento 25 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6a472c0b42a49740e4fc5095b9cf5ca0c5cc38aedc84a8760368cc2bf5376a**

Documento generado en 07/02/2024 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>